



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 350-2010-LAMBAYEQUE

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Quiroz Orrego contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de julio de dos mil diez que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Jorge Llanos Tello, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, mediante escrito de folios uno, don Carlos Quiroz Orrego interpuso queja contra el doctor Jorge Llanos Orrego por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 1793-2007, sobre Reivindicación y otros, habiendo presuntamente expedido de manera irregular y arbitraria, sin haber fijado los puntos controvertidos que sustenten las pretensiones reconventionales presentada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Victoria; así como haber resuelto mediante un auto y no una resolución la nulidad planteada contra la audiencia de fijación de puntos controvertidos; **Segundo:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, la conducta de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, señalada expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad; investigando sus causas y elaborando propuestas para frenar tales conductas; que, asimismo, el artículo ciento dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, a la vez que el inciso uno, del artículo ciento cinco de la citada ley orgánica establece que son funciones del referido órgano de control verificar que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia; **Tercero:** Que, la sanción administrativa es consecuencia de la violación de un deber impuesto por una norma y se deriva de la potestad sancionadora de la Administración, que precisa de una norma -ley- y se encuentra limitada por los principios de legalidad y razonabilidad, que establece un marco de posibilidades para la imposición de una sanción una vez verificada la trasgresión de la norma, considerándose criterios como la existencia o no de la intencionalidad el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y su repetición; **Cuarto:** Que, desde una perspectiva general, cada una de las obligaciones derivadas de un contrato laboral tienen para el caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones o prohibiciones, una sanción; es por ello que la potestad disciplinaria regula el ejercicio de las facultades sancionatorias del Estado, para los funcionarios o servidores públicos que transgreden los deberes impuestos en el ordenamiento jurídico; **Quinto:** Que, dentro de este orden de ideas, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador y encuentra su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 350-2010-LAMBAYEQUE

fundamento en la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, eficiencia y moralidad; **Sexto:** Que, la facultad disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura se limita a lo estrictamente administrativo, no pudiendo ingresar, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. Así, se entiende que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la función jurisdiccional, descuido injustificado, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público; **Sétimo:** Que, analizando los fundamentos jurídicos de la queja respecto a la actuación del magistrado Jorge Llanos Tello, en el proceso sobre Reivindicación, Entrega de Bien e Indemnización por Daños y Perjuicios, no se advierten imputaciones concretas ni elementos suficientes para considerar que está incurrido en alguna causal de falta disciplinaria, pues sólo se advierten cuestionamientos referentes a su actividad jurisdiccional, habiendo este Órgano Gobierno sostenido en anteriores oportunidades, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso disciplinario, por lo que no se puede utilizar la facultad sancionatoria de la Administración como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura; **Octavo:** Que, en este sentido, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: Las resoluciones o sentencias judiciales son actos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada mediante los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles. No cabe pues, a través de una queja funcional, interferir en la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial; **Noveno:** Que, dentro de este marco fáctico, se collige que las imputaciones efectuadas por el quejoso no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria, por cuanto lo que en definitiva se cuestiona es el criterio del magistrado para decidir del modo que lo hizo; esto es, fijar los puntos controvertidos conforme a su facultad discrecional en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación o en la reconvenición, vale decir, su específica y privativa facultad de determinar los hechos sometidos a su consideración que en su oportunidad procesal será materia de prueba, lo que no puede dar lugar a sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Carrera Judicial; **Décimo:** Que, en el presente caso no se dan las condiciones esbozadas que sustenten el inicio de un procedimiento disciplinario y la imposición de una eventual medida disciplinaria, toda vez que la divergencia de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 360-2010-LAMBAYEQUE

apreciación y valoración de las pruebas en que se sustenta la sentencia, obedecen a una discrepancia de criterio, y sobre el particular se tiene indicado que no da lugar a sanción este tipo de discordancia, de modo que la queja carece de fundabilidad al presentarse disenso con el criterio aplicado por el órgano jurisdiccional al momento de expedir una determinada resolución, en tanto el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, siendo que en la resolución que declara no ha lugar a la nulidad deducida se señaló como fundamento jurídico, que habiéndose llevado a cabo la diligencia de Informe oral en la fecha programada, carece de objeto pronunciarse respecto a lo solicitado en virtud al "principio de oportunidad" previsto en el artículo ciento setenta y seis del Código Procesal Civil, por lo que se encuentra suficientemente motivada al contener, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuales fueron los criterios jurídicos esenciales de la decisión y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de julio de dos mil diez, obrante de fojas setenta y uno a setenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Jorge Llanos Tello, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; dándose por agotada la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Robinson Octavio
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Handwritten signature]
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

L.A.M.C./F.A.P.

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General